

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente trámite de PAGO DIRECTO, denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO para su revisión, la cual fue radicada en el despacho el día 26/06/23. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1727

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00428-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite DE PAGO DIRECTO, denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido a través de apoderado por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1, respecto al vehículo de Placas: LST259, de propiedad de la señora LIZETH ESTEFANIA CASTILLO GALVIS, identificada con C.C. No. 1.143.984.916, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

Atendiendo lo consignado en el hecho Cuarto de la solicitud, advirtiendo la instancia que la obligación fue objeto de cobro ejecutivo el 19 de Marzo de 2020 por la suma de \$3.168.592,74, es preciso que la parte actora acredite mediante providencia idónea, el saldo insoluto de la obligación a la fecha, a fin de no incurrir en doble cobro, conforme lo establece el Artículo 60 Parágrafo 2°, 60, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.

No se aportó certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de Placa LST259.

De cara a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, art. 82 del C.G.P., art. 467, Num. 1º, del C.G.P., la parte actora no allegó el Certificado de Tradición y Libertad que acredite la propiedad actual de la demandada sobre el bien perseguido, siendo indispensable dicho documento, pues es a través de él, que se acredita la titularidad del bien, las características del rodante, la inscripción del gravamen y/o medidas que lo afecten, certificado, que no puede ser reemplazado ni tan siquiera por el certificado de información de un vehículo automotor – RUNT. En consecuencia, ésta instancia;

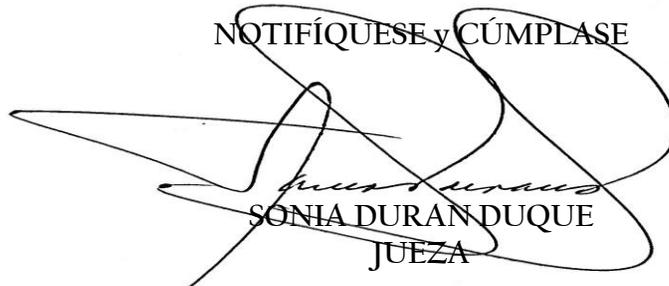
RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. No. 900.977.629-1, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo de Placas: LST259, de propiedad de la señora LIZETH ESTEFANIA CASTILLO GALVIS, identificada con C.C. No. 1.143.984.916, conforme a las razones procesales reseñadas.

SEGUNDO:- CONCEDASE a la parte actora el término legal de CINCO (05) días conforme lo reglamenta el inciso 4º del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO:- RECONOCER personería a la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la T. P. No. 281.936 del C. S. de la J., conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria